

## **Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 12 de marzo de 2020**

### **Hechos**

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Perú por la privación arbitraria de la libertad, actos de violencia física y psicológica que sufrió Azul Rojas Marín en febrero de 2008 motivados por su orientación sexual e identidad de género, por parte de agentes policiales.

Azul Rojas Marín nació en 1981. Al momento de los hechos del caso se identificaba como hombre gay, sin embargo, en la actualidad se identifica como mujer y utiliza el nombre de Azul. En febrero de 2008, Azul fue detenida por agentes policiales de la Comisaría de Casa Grande mientras caminaba sola hacia su casa.

Durante la detención la víctima fue golpeada y obligada a subir al vehículo sin ser informada de los motivos de la detención mientras era ofendida y al momento de la detención fue desnudada, interrogada, golpeada y violada. Por otra parte, las autoridades afirmaban que la víctima había sido detenida debido a que no contaba con identificación y presentaba una conducta sospechosa.

Al momento de la detención fue desnudada, interrogada, golpeada y violada. Días después Azul intentó denunciar tales hechos, sin embargo, en un primer momento su denuncia no fue atendida. Cuando finalmente su denuncia fue aceptada, el reconocimiento médico determinó la existencia de lesiones propias de violencia sexual.

En abril de 2008 la fiscalía dispuso iniciar una investigación contra el personal policial. En mayo del mismo año, la víctima solicitó la ampliación de los cargos, para agregar el delito de tortura, sin embargo, la fiscalía resolvió no proceder con la ampliación debido a la falta de cumplimiento de los elementos de la figura. En enero de 2009 el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope sobreescribió el proceso penal al considerar que no existía credibilidad en la versión de la víctima.

Azul presentó una queja en contra de la Fiscal Provincial y el Fiscal Adjunto Provincial de Ascope ante el Fiscal Superior Titular Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad y del Santa por diversos actos de agresión, humillación y discriminación. Aunque la queja por el abuso de autoridad fue declarada fundada, en noviembre de 2010 se declaró la falta de mérito para el inicio de la acción penal.

Azul Rojas también promovió una denuncia ante la Inspectoría Regional de Trujillo de la Policía Nacional de Perú contra los oficiales implicados en su detención, violación y tortura. Sin embargo, en marzo de 2008 se concluyó que no se establecía la responsabilidad administrativa debido a que los agentes habían actuado en cumplimiento de la normatividad interna frente a la falta de identificación de la víctima.

Ante la falta de respuesta en instancias nacionales, en abril de 2009, la víctima decidió presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas gestiones, el 22 de agosto de 2018 envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

### **Artículos violados**

Artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (honra y dignidad), artículo 25 (protección judicial) y artículo 1 (obligaciones generales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

### **Fondo**

#### Derecho a la igualdad y no discriminación, libertad personal, integridad personal y vida privada

La CIDH y los representantes alegaron que la detención y las agresiones en contra de Azul no solamente fueron ilegales y arbitrarias, sino que son evidencia de los prejuicios y la discriminación sufrida en Perú por las personas debido a su orientación sexual, identidad de género y expresión de género. Además, precisaron que todas las autoridades implicadas mostraron en común un prejuicio negativo en contra de Azul y que las agresiones en su contra evidenciaban una clara relación con su orientación sexual. La representación agregó que el marco normativo procesal penal era inconvencional debido a la falta de taxatividad en las atribuciones de los agentes.

En lo relativo a la integridad personal y vida privada, la CIDH y los representantes consideraron que los actos de violencia y discriminación en contra de Azul Rojas constituyeron violencia sexual y que concurrían los elementos necesarios para considerar los actos como tortura.

El Estado afirmó que se detuvo a la víctima por tener una actitud sospechosa, por no contar con identificación y por tener aliento alcohólico. En cuanto a la legislación, destacó que ésta cumplía con criterios de razonabilidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Sobre las agresiones, sostuvo que la calificación jurídica de los hechos corresponde a las autoridades nacionales y que la tipificación de la tortura fue modificada en 2017.

#### *Consideraciones de la Corte*

- Las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, estigmatización, diversas formas de violencia y violaciones a sus derechos fundamentales. En ese sentido, la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención. En consecuencia, el Estado no puede actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género y/o su expresión de género.
- Las formas de discriminación en contra de las personas LGBTI se manifiestan en numerosos aspectos en el ámbito público y privado, pero una

de las formas más extremas de discriminación en contra de las personas LGBTI es la que se materializa en situaciones de violencia.

- La violencia contra las personas LGBTI tiene un fin simbólico, la víctima es elegida con el propósito de comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación. La violencia ejercida por razones discriminatorias tiene como efecto o propósito el de impedir o anular los derechos de las personas, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Esta violencia, alimentada por discursos de odio, puede dar lugar a crímenes de odio.
- La restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas, y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas.
- El artículo 7 de la CADH contempla dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos. Los motivos de la detención deben darse cuando ésta se produce, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo.
- La violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta.
- La tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están absoluta y estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Esta prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra o la lucha contra el terrorismo. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del *ius cogens* internacional.
- Tortura es todo acto de maltrato que: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.
- En casos que involucran alguna forma de violencia sexual, las violaciones a la integridad personal conllevan la afectación de la vida privada de las personas, protegida por el artículo 11 de la CADH, la cual abarca la vida sexual o sexualidad de las personas. La violencia sexual vulnera valores y aspectos esenciales de la vida privada de las personas, supone una intromisión en su vida sexual y anula su derecho a tomar libremente las decisiones respecto a con quien tener relaciones sexuales.

### *Conclusión*

La Corte consideró que, de acuerdo con el marco normativo interno, la solicitud de identificación era posible cuando resultara necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, sin embargo, no

se demostró la necesidad solicitar la identificación de la víctima para tales fines y tampoco informaron sobre los motivos de la detención, por lo que la actuación de los agentes fue contraria a la legislación nacional. Además, concluyó que la detención tuvo elementos que apuntaban hacia un trato discriminatorio por lo que no tuvo una debida fundamentación. Por lo anterior, la Corte consideró la actuación de los agentes estatales, contraria los artículos 7 y 1 de la CADH.

Por otra parte, la Corte concluyó que, considerando las múltiples declaraciones de la víctima y las características propias de una violación sexual, así como las lesiones encontradas en las zonas extra genitales y genitales y los exámenes a su vestimenta, Azul fue víctima de agresiones y violación sexual por parte de los agentes policiales, lo cual constituyó un acto de tortura y un crimen de odio. Por todo lo anterior, el Tribunal consideró que el Estado era responsable internacionalmente por violar los derechos reconocidos en el artículo 5 de la CADH.

#### Garantías judiciales, protección judicial e integridad personal de familiares

La CIDH y los representantes argumentaron que las investigaciones y el proceso penal llevados a cabo fueron deficientes y discriminatorios, lo cual tuvo un factor agravado. En particular, resaltaron que hubo una demora inicial en la investigación, omisiones frente a la denuncia, así como exámenes médicos estereotipados y sin acompañamiento. Finalmente señalaron que la falta de acceso a la justicia generó afectaciones psicoemocionales a la madre de Azul.

El Estado consideró que Azul Rojas tuvo las debidas garantías en un plazo razonable y frente a un juez competente. Agregó que desde noviembre de 2018 se ordenó reabrir la investigación y que por lo tanto, la presunción iuris tantum del daño emocional de la madre de Azul debía ser cuestionado.

#### *Consideraciones de la Corte*

- El derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.
- El artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece claramente que, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.
- Las agencias policiales y jurisdiccionales deben ofrecer mecanismos de denuncia accesibles y que aquellos sean difundidos para el conocimiento de los individuos.
- En una investigación penal por violencia sexual, es necesario que: i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde

atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

- En casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y tortura, es aplicable un a presunción iuris tantum respecto de la violación al derecho a la integridad personal de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, así como hermanos y hermanas de las presuntas víctimas.

### *Conclusión*

La Corte concluyó que someter a la víctima a declarar en más de una ocasión, confrontarla con los supuestos agresores, realizar un examen médico extemporáneo, y la presencia prejuicios y actos discriminatorios durante las investigaciones, revictimizaron a Azul Rojas y le privaron de las debidas garantías durante los procesos penales. Además, la Corte consideró que el Estado no actuó con debida diligencia para investigar la tortura sexual de la víctima. La Corte también concluyó que, según el informe psicológico pericial, la madre de la víctima presentaba una depresión mayor atribuible al Estado.

Finalmente concluyó que la representación de la víctima no presentó base probatoria para concluir que la víctima acudió a denunciar los hechos de forma previa.

### **Reparaciones**

#### Investigación

- Continuar con la investigación.

#### Satisfacción

- Publicación de sentencia.
- Acto público de reconocimiento.

#### Rehabilitación

- Atención médica de los daños físicos, psicológicos o psiquiátricos.

#### Garantías de no repetición

- Creación de protocolo de carácter vinculante, sobre investigación y juzgamiento en casos LGBTI.
- Capacitación de funcionarios públicos.
- Creación de sistema de recopilación de datos y cifras vinculadas a los casos de violencia contra las personas LGBTI.
- Eliminar de los Planes de Seguridad Ciudadana de las Regiones y Distritos del Perú el indicador de “erradicación de homosexuales y travestis”.

#### Indemnizaciones compensatorias

- USD \$15,000.00 (quince mil dólares) por daño material.
- USD \$75,000.00 (setenta y cinco mil dólares) por daño imaterial

#### Otras medidas

- Realizar un control de convencionalidad en la aplicación de la nueva tipificación de tortura.

#### Costas y gastos

- USD \$26,000.00 (veintiseis mil dólares).

#### Fondo de asistencia legal de víctimas

- Reintegrar USD \$886.23 (ochocientos ochenta y seis dólares) al fondo.